

REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCION  
Radicado: 73-770-40-89-001-2022-00011-00  
Demandante: JUAN DAVID NUÑEZ PORTELA  
Demandado: DANEYI ALEJANDRA CARTAGENA SALCEDO

**SECRETARIA.** Suarez Tolima, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que el día de hoy, se allegó vía correo electrónico solicitud de reducción de cuota alimentaria allegada por el señor JUAN DAVID NUÑEZ PORTELA, la cual se radica bajo el proceso de fijación de cuota de alimentos RAD. 73-770-40-89-001-2022-00011-00, folio 329 tomo X del Libro radicado del proceso, el cual se encuentra en el archivo definitivo de este despacho. Conste.



**JENNY LORENA TAFUR GONGORA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00011-00**

Revisada la solicitud allegada por parte del demandado **JUAN DAVID NUÑEZ PORTELA**, remitida a este despacho por parte de la Personería Municipal de esta localidad, en la cual el señor **NUÑEZ PORTELA**, requiere que se realice audiencia a fin de disminuir la cuota alimentaria de su menor hijo **T.J.N.C**, ya que la cuota fijada es demasiado alta, por cuanto sus recursos económicos son inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, solicitando se fije un nuevo acuerdo de cuota.

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 del 2006, consagra:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y **cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demand por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

En el caso bajo estudio se tiene que este despacho conoció la demanda de fijación de cuota de alimentos a favor del menor **T.J.N.C.**, instaurada por su progenitora **DANEYI ALEJANDRA CARTAGENA SALCEDO**, a través de informe remitido por la Comisaría de Familia de esta localidad, en contra del señor **JUAN DAVID NUÑEZ PORTELA**.

Mediante audiencia llevada a cabo el día 08 de junio del 2022, las partes de común acuerdo fijaron la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000) MENSUALES**, a título de alimentos a favor del menor T.J.N.C. y a cargo del demandado, los cuales serían pagados en dinero en efectivo y consignado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, el día 15 de cada mes, conciliación que fue aprobada, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, este despacho es el **COMPETENTE** para decidir sobre la petición de revisión de la cuota alimentaria presentada por el señor **NUÑEZ PORTELA**, en atención a que el presente caso se trata de un proceso de disminución de cuota alimentaria, cuya acción proviene del proceso de alimentos, entre las mismas partes, donde se estableció una cuota alimentaria con cargo al demandado mediante conciliación aprobada en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento adelantada por este despacho judicial.

Conforme la solicitud allegada de realización de audiencia de reducción de cuota alimentaria, de conformidad al precedente judicial, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

**“Al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”(…).**

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710- 2017, abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-0).

En un pronunciamiento reciente de la mencionada corporación, índico que:

**“(…) Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello **no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una****

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

**nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.**

Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «*en audiencia previa citación a la parte contraria*»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «*el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante*» (Sentencia STC13655-2021 reiterada en providencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022).

Así las cosas, procede este despacho en aplicación a lo preceptuado en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso y del precedente judicial, convocar a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 ibídem, en la cual se escuchara a la demandada **DANEYI ALEJANDRA CARTAGENA SALCEDO**, se decretaran pruebas y se decidirá de fondo sobre la solicitud de disminución de cuota.

En consecuencia, se señala la hora de las **08:30 A.M del día 21 del mes de JULIO del año en curso**, para llevar a cabo dicha diligencia.

Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a la **COMISARIA DE FAMILIA** de esta localidad y a la **PERSONERA MUNICIPAL** de Suarez, para sus fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, a la Comisaria de Familia y Personería Municipal de esta localidad, para que asistan a la audiencia de que trata el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a las **08:30 A.M del día 21 del mes de JULIO del año en curso**.

El despacho hará uso de los medios tecnológicos para realizar la audiencia programada, de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma de reuniones autorizadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Se les informa a las partes que, en la audiencia, se llevara a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso, obligatorio y exhaustivo a las partes, seguido por la fijación del litigio, el control de legalidad, decreto y practica de pruebas, las alegaciones finales y la correspondiente sentencia.

Se les previene igualmente que, la comparecencia de las partes **es de obligatorio cumplimiento**, advirtiéndoseles sobre las consecuencias por la inasistencia dispuesta en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

**Por secretaria remítase la comunicación sobre la fecha de la misma a las partes, informándose las etapas a desarrollar, y las consecuencias de su inasistencia.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCION  
Radicado: 73-770-40-89-001-2022-00011-00  
Demandante: JUAN DAVID NUÑEZ PORTELA  
Demandado: DANEYI ALEJANDRA CARTAGENA SALCEDO

---

**SEGUNDO:** Por secretaria y por medio electrónico, envíese el Link de conexión a la reunión, previamente a la hora señalada.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022; Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021. Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**  
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

**Firmado Por:**

**Adriana Maria Sanchez Leal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f533a9c8af2a5fc86c9570724a34f2765676a6d4a6e81fd89b215853f270cea**

Documento generado en 30/06/2022 03:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**